

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

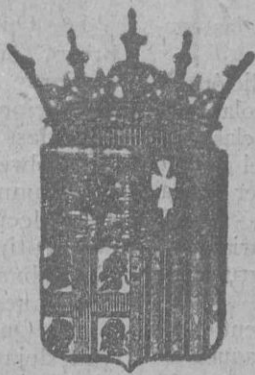
Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de ésta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza
 Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás
 personas de la Augusta Real Familia, continúan
 sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 febrero 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR suspendiendo el concurso anunciado para la adjudicación del Servicio de Radiodifusión.

Núm. 56.

Excmo. Sr.: El Real decreto número 1.712 de julio de 1928, creó el Servicio nacional de Radiodifusión, estableciendo el procedimiento de concurso para su adjudicación, concurso que fué anunciado por Real orden de 27 del mismo mes para ser celebrado el 20 de noviembre siguiente y prorrogada su celebración para el 10 del corriente mes por otro Real decreto de 6 de noviembre último.

En el citado de 26 de julio, se encomiendan determinadas facultades en relación con el servicio de referencia a la Junta técnica e Inspectora de Radiocomunicación, reorganizada por

Real decreto núm. 1.711, de 26 de julio de 1929, y apreciada la conveniencia de hacer un estudio de tales disposiciones antes de llegar al concurso y por ser muy próxima la fecha de su celebración.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar se suspenda el concurso que para la adjudicación del Servicio nacional de Radiodifusión fué anunciado por la Real orden y el Real decreto reseñados para ser celebrado el día 10 del corriente mes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de febrero de 1930.—Berruquer.

Señores...

(“Gaceta” 9 febrero 1930.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN aprobando todas las Asociaciones que en la actualidad están pendientes de tal trámite, siempre que, ajustándose a lo prevenido en los artículos 4.º y 5.º de la ley de 30 de junio de 1887, se atengan a las condiciones que se insertan.

Núm. 142.

Excmo. Sr.: Para resolver con criterio uniforme las consultas elevadas a este Ministerio, relativas a la aprobación de los Estatutos y Reglamentos que entidades escolares han presentado, al amparo de los preceptos de la Ley de 30 de junio de 1887, a las Autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: Que sean aprobadas todas las Asociaciones que en la actualidad están pendientes de tal trámite, siempre que, ajustándose a lo prevenido en los artículos

4.º y 5.º de la Ley mencionada, se atengan a las condiciones siguientes:

A) Solamente podrán adquirir la condición de socios los que acrediten con el "carnet" escolar y la matrícula correspondiente pertenecer a la clase escolar, cursando en Universidad o Escuela del Estado estudios de profesión o Facultad con carácter oficial o libre.

B) Que dichos estudios se sigan necesariamente en el Distrito universitario en el que la agrupación escolar esté domiciliada; y

C) Que la condición de socio de estas entidades escolares se entienda perdida al terminar aquél los estudios por abandono o fin de carrera.

Estas prescripciones habrán de tenerse en cuenta para que se hagan constar en los Reglamentos de las Asociaciones escolares que pretendan de nuevo crearse; en cuanto a las ya creadas y a tales efectos, desde la fecha de publicación de esta Real orden se considerarán modificados todos los Estatutos o Reglamentos en vigor en estas organizaciones, lo que se hará saber a sus legales representantes, por medio de diligencias de notificación, que firmarán los requeridos y quedarán unidas a los expedientes de las entidades tan citadas.

Las Federaciones de las Asociaciones escolares de una misma localidad o un mismo Distrito universitario, y, en su caso, las Federaciones o Confederaciones nacionales, serán aprobadas por resolución del Ministerio de la Gobernación, ajustándose a la Ley mencionada y a la condición siguiente: Que todas las Asociaciones federadas o confederadas tengan previamente aprobados sus Estatutos o Reglamentos.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1930. — Marzo.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

("Gaceta" 9 febrero 1930).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN declarando que durante todo el mes del actual podrán los contribuyentes que no lo hubieran realizado antes, presentar a las Administraciones de Rentas en las capitales, y a los Alcaldes en los pueblos, las declaraciones juradas sobre el volumen de ventas y operaciones correspondientes al año 1929.

Núm. 85.

Ilmo. Sr.: Los contribuyentes sujetos a la contribución industrial y de Comercio, obligados a llevar el libro de ventas y operaciones, a que se refiere el Real decreto de 1.º de enero de 1926, han de presentar a las Administraciones de Rentas, en las capitales, y a los Alcaldes, en los pueblos, dentro del primer mes de cada año económico, la declaración jurada, a los efectos de la liquidación por el volumen de ventas; pero a instancia de varias entidades y particulares, y teniendo en cuenta que la prórroga de plazo de presentación de dichas declaraciones en el actual ejercicio, ha de dar facilidades al contribuyente, dejando a salvo los intereses del Tesoro.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que, durante todo el próximo mes de febrero, puedan los contribuyentes que no lo hubieran realizado antes, presentar a las Administraciones de Rentas, en las capitales, y a los Alcaldes, en los pueblos, las declaraciones juradas sobre el Volumen de Ventas y Operaciones correspondientes al año 1929, con sujeción al Real decreto de 1.º de enero de 1926, y las bases séptima y siguientes de la Ordenación de la Contribución Industrial y de Comercio, y disposiciones que las complementan.

2.º Que, transcurrido dicho plazo, los que hayan dejado de presentar las referidas declaraciones juradas, incurrirán en las penalidades que señala el artículo 6.º del citado Real decreto, que se impondrán severamente, ya que la ampliación de plazo concedido por esta disposición, da a los contribuyentes las máximas facilidades para el cumplimiento de la obligación reglamentaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de enero de 1930.—Argüelles.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 2 febrero 1930).

REAL ORDEN fijando las cotizaciones medias que han de servir de base para la imposición de moneda en el mes de febrero próximo.

Núm. 80.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de las prevenciones contenidas en la Real orden de 29 de mayo de 1922, y vistas las cotizaciones medias, durante el mes corriente, facilitadas a ese Centro directivo por la Junta Sindical del Ilustre Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que las cotizaciones que han de servir de base, durante el mes de febrero próximo venidero, para liquidar el tanto por ciento a que han de estar sujetas las mercancías producto y procedentes de naciones a las que se aplique la primera columna del Arancel, o de aquellas cuyas divisas tengan una depreciación, en su par monetaria con la peseta, igual o superior al 70 por 100, serán las siguientes:

Bulgaria, cinco enteros 467 milésimas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de enero de 1930.—Andes.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 31 enero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que el Subsecretario de este Departamento se encargue, por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos de personal del mismo, y declarando subsistentes en cuanto no se opongan a lo anterior las delegaciones acordadas por Real orden núm. 229 de 2 de mayo de 1928.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), inspirándose en los mismos fundamentos que se consignan en el párrafo 2.º del Real decreto número 306, de 4

del actual, se ha servido disponer que se encargue V. I., por delegación ministerial, del despacho y firma de los asuntos del personal del Departamento, con todas las incidencias y vicisitudes que por cualquier concepto afecten a funcionarios dependientes de este Ministerio. Es asimismo voluntad de S. M. (q. D. g.) que continúen subsistentes, en cuanto no se oponga al contenido del párrafo anterior, las delegaciones acordadas por Real orden número 239, fecha 2 de mayo de 1928, adaptadas a la nueva organización que rige en este Ministerio. Los demás asuntos no comprendidos en aquellas autorizaciones, que los Directores generales hubieran de someter al Ministro, los despacharán directamente con el Subsecretario, que firmará de Real orden, por delegación expresa y permanente, ínterin el Ministro no la recabe total o parcialmente en cualquier momento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de febrero de 1930.—Argüelles. Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

(“Gaceta” 9 febrero 1930.)

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO-LEY creando en este Ministerio el cargo de Subsecretario.

EXPOSICION

SEÑOR: La extraordinaria importancia de los servicios encomendados al Ministerio de Economía Nacional, y la necesidad de armonizar, en todo momento, los intereses, en ocasiones contrapuestos, de la Agricultura y del Comercio, la Industria y la Economía nacional, demandan, con Imperio, la creación de un organismo que, bajo la inmediata y directa dependencia del Ministro, y con la máxima autoridad administrativa, unifique y facilite la ardua labor del titular de este Departamento, que, por hallarse todavía en período de organización, debe fijar cuidadosamente su atención en múltiples problemas de muy diversa índole.

Por otra parte, la unidad de acción que el sucesivo desarrollo de los servicios de este Ministerio ha de requerir, justifica también plenamente, a juicio del Ministro que suscribe, la creación de una Subsecretaría, organismo tradicional y de notoria y bien probada eficacia para el interés público en la Administración española.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 340.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea, en el Ministerio de Economía Nacional, el cargo de Subsecretario, con

categoría de Jefe Superior de Administración, y sueldo anual de 18.000 pesetas.

Artículo 2.º Por el Ministerio de Hacienda, se introducirán, en los vigentes Presupuestos generales del Estado, las modificaciones necesarias para la ejecución del presente Decreto-ley, del cual el Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO-LEY declarando, en suspenso la constitución de los Consejos provinciales y del Nacional agropecuarios, así como la facultad conferida a las Diputaciones para aplicar el recargo hasta un 5 por 100 en la cuota para el Tesoro en las contribuciones rústica y pecuaria.

EXPOSICION

SEÑOR: Los Reales decretos de 26 de julio y 14 de noviembre de 1929, encomiendan a las Diputaciones provinciales varias actividades en asuntos agropecuarios que, hasta el presente, están a cargo del Estado, y como asesores de ellas, dispone la constitución, en cada provincia, de un Consejo provincial agropecuario, para lo cual habían de celebrarse elecciones el 15 de febrero corriente.

Establecen asimismo, tales Decretos, como asesor del Gobierno, un Consejo Nacional Agropecuario, que debería constituirse en junio próximo, en sustitución del Consejo Agronómico, órgano que actualmente ejerce las funciones de consulta que, reglamentariamente, le corresponden, y las de inspección de los Servicios agropecuarios oficiales.

Como entre las funciones confiadas a las Diputaciones provinciales, figuran algunas de las que tal vez no deba prescindir el Estado, y como para facilitar a las Corporaciones provinciales los fondos necesarios con que cubrir los gastos de establecimiento y funcionamiento de los Servicios provinciales, se autoriza a las Diputaciones para imponer un recargo sobre las contribuciones rústica y pecuaria, de hasta 5 por 100 de las cuotas del Tesoro, en tanto que suprime el impuesto establecido por el artículo 17 de la ley de Plagas del campo, de 1908, y como, por otra parte, la supresión de Centros y Establecimientos agrícolas oficiales, anterior a la instalación de los que hayan de quedar a cargo de las Diputaciones, originaría perjuicios al servicio público, parece necesario suspender los efectos de lo preceptuado en los Decretos de 26 de julio y 14 de noviembre de 1929, hasta tanto se haya efectuado la revisión de los servicios que deban quedar a cargo de las Diputaciones provinciales.

A este efecto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 7 de febrero de 1930.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Julio Wais y San Martín.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 341.

A propuesta del Ministro de Economía Nacio-

nal, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la constitución de los Consejos provinciales y del Nacional agropecuarios, que preceptuaban los Reales decretos de 26 de julio y 14 de noviembre de 1929, suspendiéndose, por tanto, las elecciones anunciadas para constitución de los primeros.

Artículo 2.º Queda asimismo en suspenso la facultad que tales disposiciones concedían a las Diputaciones provinciales, para aplicar el recargo, de hasta el 5 por 100, de las cuotas para el Tesoro, en las contribuciones rústica y pecuaria.

Artículo 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes, del presente Decreto-ley.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO nombrando Subsecretario de este Ministerio a D. José Pan de Saraluce, ex Senador del Reino y ex Diputado a Cortes, quien desempeñará a su vez la Vicepresidencia del Consejo de la Economía Nacional y Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Núm. 351.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en nombrar Subsecretario de este Ministerio a D. José Pan de Saraluce y Español, ex Senador del Reino y ex Diputado a Cortes, quien desempeñará a la vez la Vicepresidencia del Consejo de la Economía Nacional y Dirección general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. Leopoldo Ridruejo y Ruiz-Zorrilla la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Agricultura.

Núm. 352.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Agricultura Me ha presentado D. Leopoldo Ridruejo y Ruiz-Zorrilla.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. Vicente Gay y Forner la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Aranceles, Tratados y Valoraciones.

Núm. 353.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional y Director general de Aranceles, Tra-

tados y Valoraciones Me ha presentado D. Vicente Gay y Forner.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. Roberto Baamonde y Robles la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Comercio y Abastos.

Núm. 354.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Comercio y Abastos Me ha presentado D. Roberto Baamonde y Robles.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo a D. Severo Gómez Núñez la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Industria.

Núm. 355.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Director general de Industria Me ha presentado D. Severo Gómez Núñez.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL DECRETO disponiendo que D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero Industrial, cese en el cargo de Subdirector de Industria.

Núm. 356.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en disponer que D. Manuel Alonso Martos, Ingeniero industrial, cese en el cargo de Subdirector de Industria, para el que fue nombrado por Mi decreto número 937 del año 1929.

Dado en Palacio a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Julio Wais y San Martín.

(“Gaceta” 8 febrero 1930.)

REAL ORDEN disponiendo que el Subsecretario de este Ministerio se encargue del despacho de los asuntos de la Dirección general de Comercio y Abastos.

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g. ha tenido a bien disponer que se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Dirección general de Comercio y Abastos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de febrero de 1930.—Wais, Señor Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta” 9 febrero 1930.)

2.º, se efectuará en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora respectiva en la fecha de sus correspondientes vencimientos.

Artículo 26. Cuando el Seguro sea a prima única, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán concertar con la entidad prestamista el servicio de cobranza de las anualidades del préstamo.

Artículo 27. Para facilitar los pagos por los asegurados, en el caso de primas anuales, el Instituto Nacional de Previsión y las Cajas colaboradoras abrirán cuentas a nombre de los asegurados que lo soliciten, con la condición de aplicar las cantidades acumuladas al pago de las anualidades y primas del seguro de préstamo en la fecha de su vencimiento.

CAPITULO VII

Transformación, anulación y rescisión del Seguro.

Artículo 28. El prestatario que desee reducir el plazo de préstamo, podrá solicitarlo del prestamista, y, si éste lo acepta, el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora calcularán la nueva anualidad que corresponda.

Artículo 29. También serán admitidas a título de amortizaciones extraordinarias, si lo acepta el prestamista, las cantidades que libremente entregue con tal objeto el prestatario, siempre que sean iguales o superiores a la anualidad estipulada en el contrato, calculándose como en el caso anterior la nueva anualidad que corresponda.

Artículo 30. El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, podrán anular los contratos de Seguro de amortización de préstamos, en los casos siguientes:

a) Si con objeto de realizar el Seguro, hubiera habido declaraciones falsas, aun sin mala fe, o reticencias de tal índole que sean suficientes a disminuir la apreciación del riesgo o alterar las condiciones del Seguro.

b) Si el Instituto o la Caja colaboradora contratante, no han sido advertidos de todo cambio de ocupación, de profesión o de residencia, que pueda agravar el riesgo de mortalidad existente al tiempo de la celebración del contrato.

c) En caso de fallecimiento a consecuencia de excesos habituales de bebidas alcohólicas o por abuso de drogas tóxicas.

d) Cuando el fallecimiento fuese por condena judicial, duelo o suicidio, u ocasionado en riña provocada por el asegurado, o como consecuencia de un crimen o delito en que haya participado, o de una maquinación punible de parte de una persona a la que beneficiare el Seguro.

Artículo 31. La Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión o los organismos análogos de sus Cajas colaboradoras, podrán autorizar a su libre arbitrio y en ciertos casos particulares, la rescisión y transformación de las pólizas en curso.

Artículo 32. La rescisión de las pólizas en curso, será voluntaria o forzosa. La voluntaria, requerirá en todo caso la previa conformidad de la entidad prestamista, sin cuyo asentimiento, no podrá acordarse.

Serán causas para poder acordar la rescisión voluntaria:

a) La cancelación anticipada del préstamo.

b) La entrega de cuotas extraordinarias de amortización que alteren las condiciones del cuadro de amortización.

c) La renovación del préstamo por transferencia de las obligaciones del deudor a un tercero, de acuerdo con el prestamista.

d) Cualquiera otra causa de cancelación del préstamo, con la conformidad del acreedor.

En el caso b), se hará una conversión del Seguro, acomodada a las nuevas condiciones del préstamo.

En los demás casos, si el Seguro es a prima única, se entregará al asegurado el valor del rescate de su póliza. En los seguros a primas anuales, como cada una cubre el riesgo del año en curso, la rescisión sólo ocasiona el cese en el pago de las primas posteriores.

Artículo 33. La rescisión forzosa, tendrá lugar en los casos de anulación reglamentaria del Seguro, en el de falta de pago de las amortizaciones y primas a su vencimiento y en el de cancelación del préstamo por cualquier causa.

El organismo asegurador, comunicará la declaración de rescisión forzosa a los interesados.

Artículo 34. Toda transformación de las pólizas en curso, se hará siempre de acuerdo con las instituciones que hubiesen concedido el préstamo asegurado y responderá a las modificaciones que establezcan con el asegurado en el contrato de préstamo, siempre que en la renovación no haya perjuicio de tercero.

Artículo 35. Las pólizas caducadas por falta de pago de una prima o fracción de prima anual, podrán ponerse de nuevo en vigor dentro del año a que corresponda esa prima no satisfecha.

El Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, tienen el derecho de exigir en tal caso un nuevo reconocimiento médico, cuyos gastos serán a expensas del asegurado.

Las primas o fracciones de primas debidas, se satisfarán con el interés legal correspondiente.

CAPITULO VIII

Tarifas, reservas, inspección.

Artículo 36. Las tarifas de primas, serán calculadas por el Instituto Nacional de Previsión, tomando como base la tabla A. F., conmutada al 3,50 por 100, con un recargo del 5 por 100 sobre la prima de Seguros para gastos de gestión y pago del mismo.

Quando el Seguro sea concertado a prima única, del 5 por 100 del recargo se reservará la quinta parte.

Artículo 37. Las reservas técnicas se calcularán sobre las primas puras, según las mismas bases técnicas, y el valor de rescate no bajará, en ningún caso, del 90 por 100 del valor actual de la reserva matemática de la operación a que se aplique.

Artículo 38. Las tarifas de primas, podrán ser revisadas cada cinco años, pero la revisión no afectará, en ningún caso, a los contratos en curso.

Artículo 39. La inspección de las operaciones del Seguro de amortización de préstamos, se ejercerá por el Gobierno, en los términos que establece el artículo 11 de la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de febrero de 1908.

CAPITULO IX

Artículo 40. Todas las operaciones de Seguro de amortización de préstamos, para finalidades sociales, gozan de las exenciones fiscales concedidas al Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, en la ley Orgánica de 27 de febrero de 1908, sancionadas en las especiales de los impuestos respectivos.

CAPITULO X

Disposiciones complementarias.

Artículo 41. Los Reglamentos, normas y modelos necesarios para la aplicación del Seguro de amortización de préstamos y sus convenientes reformas se acordarán por el Consejo de Patronato, ampliado del Instituto Nacional de Previsión, debiendo comunicarse, antes de entrar en vigor, al Ministerio de Trabajo y Previsión, para que revise su conformidad con el Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927 y el presente Reglamento general, entendiéndose que no proceden observaciones en dicho sentido si transcurre un mes sin formularse alguna por dicho Ministerio.

Disposición transitoria.

Los contratos de préstamos en curso, al implantarse el Seguro de amortización de préstamos, podrán ser objeto de esta garantía, a petición de los interesados, por la cantidad que adeude el prestatario en la fecha en que se concierte el Seguro, ya a prima única, ya a primas anuales, autorizándose a tal efecto la correspondiente póliza.

Madrid, 24 de enero de 1930.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(“Gaceta” 26 enero 1930.)

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 723.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Carreteras. — Expropiaciones.

Comprobada por el señor Delegado de Hacienda de esta capital la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en el término municipal de Zaragoza, con motivo de la construcción del ferrocarril de Caminreal a Zaragoza;

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que, como dispone el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y Corporacio-

nes interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Zaragoza, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 13 de febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,

Miguel Hernández.

Relación que se cita.

- Número de la finca, propietario, partida y clase de terreno.
- 42 Terrenos del Ramo de Guerra, Valdepartera, monte inculto.
 - 44 Santiago Lascasas Calvo, íd., íd.
 - 45 Manuel Melantuche Boissin, íd., edificio.
 - 45A El mismo, íd., monte inculto.
 - 49 Basilio Ferrández, íd., regadío.
 - 50 Canal Imperial.
 - 51 Ayuntamiento de Zaragoza.
 - 51A Crescencio Rubio, La Almotilla, regadío.
 - 52 Manuel Iñigo Nogués, íd., íd.
 - 53 Vicente Torres Morales, íd., monte almendros.
 - 54 Manuel Iñigo Nogués, íd., regadío.
 - 55 Herederos de Tomás Burbano, íd., íd.
 - 56 Obras públicas.
 - 57 Carretera de Madrid
 - 58 Obras públicas.
 - 59 Carlos Vara Arnales, La Almotilla, regadío.
 - 60 Desiderio Navales Abadía, íd., íd.
 - 61 Joaquín Herrera Gascón, íd., íd.
 - 62 Miguel García Guiñán, La Bombarda, íd.
 - 62A Manuel Oliván Altaba, íd., monte.
 - 63 Bonifacio Rodríguez, íd., íd.
 - 64 Manuela Echeagaray, íd., íd.
 - 65 Manuel Corbatón Aguar, íd., casa.
 - 66 Alejandro Lozano Gutiérrez, íd., íd.
 - 67 Cayetano Ramón Izquierdo, íd., íd.
 - 68 Milagros Ortega, íd., íd.
 - 69 El mismo, íd., corral.
 - 70 Benito Hernández Deloy, íd., casa y monte.
 - 71 Tomasa Abad Forradellas, íd., íd.
 - 72 Severiano Pérez S. Ayuba, íd., regadío.
 - 73 Viuda de Antonio Burges, íd., íd.
 - 75 El mismo, íd., íd.
 - 76 Salvador José León, íd., íd.
 - 77 Tomás Portolés, íd., íd.
 - 78 María Berbiela, íd., torre de regadío.
 - 79 Camino de Bárboles
 - 80 Zoilo Ríos Castillo, La Bombarda, regadío.
 - 81 Carretera de Logroño.

* * *

Núm. 722.

Comprobada por el Alcalde de Orcajo la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden, de Daroca a Calmarza, trozo primero;

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el BOLETIN OFICIAL de

la provincia, a fin de que, como disponen el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas, ante la Alcaldía de Orcajo, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 9 de febrero de 1930.

El Gobernador civil interino.
Miguel Hernández.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios, y clase de finca.

- 47 D. Pablo Sebastián, secano, viñedo.
- 48 D. Emeterio Marco, íd.
- 49 D.^a Blasa Herrera, íd.
- 50 D. Manuel Marco, íd.
- 51 D.^a María Lorente, íd.
- 52 D. Pascual Cortes, cereales.

Núm. 721.

Comprobada por el Alcalde de Manchones la relación de propietarios a quienes se les han de ocupar fincas en aquel término municipal, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Daroca a Calmarza, trozo primero;

Este Gobierno civil ha dispuesto que se publique a continuación en el *Boletín Oficial* de esta provincia, a fin de que, como disponen el artículo 17 de la ley de 10 de enero de 1879 y el 24 del Reglamento de 13 de junio del mismo año, puedan hacerse por las personas y corporaciones interesadas, en el plazo de diez y seis días, las reclamaciones que estimen oportunas ante la Alcaldía de Manchones, en contra de la necesidad de la ocupación que se intenta, y en modo alguno contra la utilidad de la obra.

Zaragoza, 8 de febrero de 1930.

El Gobernador civil interino,
Miguel Hernández.

Relación que se cita.

Número de orden, nombre de los propietarios y clase de finca.

- 53 D. Domingo Morata, secano inculto.
- 54 D. Juan José Blasco, viñedo.
- 55 D. Pedro Blasco, cereales,
- 56 D. Isidoro Blasco, íd.
- 57 D. Joaquín Valdearco, íd.
- 58 D.^a María Cruz Cegama, íd.
- 59 D. Antonio Morata, viñedo.
- 60 D.^a Josefa Lorente, cereales.
- 61 D. Diego Vicente, íd.

SECCIÓN CUARTA

Administración de Rentas públicas de la provincia de Zaragoza

Núm. 715.

Industrial.—Volumen de ventas.

Por R. O., que inserta la *Gaceta de Madrid* de 2 del actual, se dispone ampliar a todo el

mes de febrero el plazo para la presentación de las declaraciones de volumen global de ventas, y que, terminado el mismo, se exijan las responsabilidades a los que hayan dejado de cumplir esta obligación.

Con este motivo se recuerdan los preceptos contenidos en la circular de esta Administración, inserta en el «Boletín Oficial» correspondiente al día 23 de enero último.

Los señores Alcaldes cuidarán de cumplir lo prevenido en la expresada circular, y, además, remitirán una relación, formada con vista de las matrículas de la respectiva localidad, de los contribuyentes que han dejado de presentar, dentro del plazo señalado, las declaraciones de volumen de ventas, a fin de que puedan imponerse las sanciones reglamentarias.

Zaragoza, 11 de febrero de 1930.— El Administrador de Rentas, Mariano Claver Pérez.

Núm. 739.

CIRCULAR

Sobre formación de recuentos de ganadería y apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por inmuebles, cultivo y ganadería.

Para la formación oportuna de los documentos que han de preceder y servir de base para la confección del repartimiento del año próximo, los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación de esta provincia tendrán en cuenta lo que sigue:

Expedientes de recuento general de ganadería.

Estos documentos deben confeccionarse en el próximo mes de marzo, con vista de las reglas establecidas en el art. 56 del Reglamento de Territorial de 30 de septiembre de 1885, y presentarse, por duplicado, a esta Oficina, antes del día 5 del mes siguiente, a los efectos de su aprobación y repercusión en los resúmenes de riqueza de los apéndices del mismo año.

Apéndices al amillaramiento.

La formación de estos documentos tiene que realizarse precisamente durante el mes de abril, con arreglo a los arts. 58 al 61 del citado Reglamento, y remitirse a esta Administración dentro de los plazos señalados en la R. O. de 22 de octubre de 1926, inserta en la *Gaceta* de 3 de noviembre siguiente.

En virtud de la expresada disposición, se admitirán las solicitudes de transmisión y cambio de dominio hasta finar el mes de marzo; en el siguiente de abril se formarán los apéndices, que estarán expuestos al público desde el día 1 al 15 de mayo, y las reclamaciones que se promuevan dentro de este plazo deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día, lo más tarde, habrán de ser entregados los mencionados documentos en esta Administración de Rentas públicas.

Las variaciones que pueden acordarse en los apéndices se consignan en el art. 48 del Reglamento, haciéndose constar en todas las transmisiones de la primera parte del amillaramiento,

la fecha y número de la carta de pago del impuesto de derechos reales.

También se previene, que, conforme lo dispuesto en el caso 5.º del art. 48 citado, y con aplicación de los 52, 53 y siguientes del mismo Reglamento, deberán incluirse, a efectos de tributación, los bienes de propios que hayan dado origen a expedientes por la Inspección, y que en todo o parte se hallen sin amillarar, clasificados y evaluados con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria vigente y aumentos de los años 1922 y 1926.

Los apéndices de referencia deben remitirse por duplicado, y en ambos ha de estamparse, con la mayor claridad, el resumen correspondiente a cada una de sus partes y el general, señalando las diferencias que resulten en sus líquidos imposables, y como quiera que todo ello --según se expresa al principio de esta circular-- ha de servir de base para formar esta Administración el resumen de riqueza que ha de servir de base, a su vez, a la formación del repartimiento del año próximo, y tiene que remitirse a la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, conforme dispone el art. 53 del citado Reglamento, antes de primero de julio de cada año, no surtirán efecto ni podrán admitirse los apéndices que no tengan entrada en esta oficina antes de finalizar el mes de mayo, sin perjuicio de exigir las responsabilidades reglamentarias por el incumplimiento de este servicio.

Y como los plazos señalados, tanto para los recuentos como para los apéndices, son suficientemente amplios, y relacionada, como queda expuesto, la tramitación local, provincial y central, no es posible conceder prórroga alguna, ya que implicaría un retraso general en la marcha de este importante servicio, por lo que espera esta Administración, que, por los respectivos Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisión de evaluación, quedará cumplido el de referencia, dentro de los plazos inexcusablemente marcados.

Zaragoza, 12 de febrero de 1930.—El Administrador de Rentas públicas, Mariano Claver Pérez.

SECCIÓN QUINTA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración.

Circulares disponiendo que por los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales se remitan los documentos que se indican.

Excmo. Sr.: Con el fin de conocer la situación y labor realizada por los Ayuntamientos de esa provincia, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1929,

Esta Dirección general ha dispuesto que, antes del día 15 de marzo próximo, los Jefes de las Secciones provinciales de presupuestos municipales, remitan, por conducto de V. E., los docu-

mentos siguientes, con sujeción a los modelos que se insertaron en la "Gaceta de Madrid", en 1.º de marzo de 1928.

1.º Un estado, en el que se consignen las cantidades invertidas, por cada Ayuntamiento, en las obras realizadas desde el día 1.º de enero al 31 de diciembre de 1929.

2.º Otro, en el que, por el Ayuntamiento, se consignarán, uno a uno, los empréstitos emitidos o contratados con anterioridad al día 31 de diciembre de 1929, haciéndose constar los datos siguientes: importe de cada empréstito emitido o concertado, importe de lo amortizado hasta el 31 de diciembre de 1929, deuda en circulación el día 1.º de enero de 1930, número de los títulos u obligaciones en circulación el expresado día, valor nominal de cada título u obligación, y tipo de interés correspondiente a cada emisión.

3.º Existencias, en Caja, los días 31 de diciembre de 1928 y 1929.

4.º Deudas satisfechas por los Ayuntamientos, desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1929. Se consignarán, en este estado, el importe de todas las deudas pendientes de pago el día 1.º de enero de 1929, las que fueron satisfechas durante el período de tiempo que se considera, y el importe total de las deudas pendientes de pago el 31 de diciembre de 1929.

La presente Circular será publicada en el "Boletín Oficial", cuidando V. E. de exigir, a los Alcaldes que le faciliten los datos del respectivo Ayuntamiento, en un plazo que no podrá exceder del 25 de febrero próximo.

Los Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos municipales, examinarán los datos recibidos, y, una vez comprobada su exactitud, los consignarán en los estados correspondientes, que serán remitidos, totalizados los resultados, a esa Dirección general.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1930.—El Director general, Arturo Ramos.

Señores Gobernadores civiles.

("Gaceta" 28 enero 1930.)

Excmo. Sr.: Siendo el propósito de esta Dirección general, proceder a la inmediata formación de la estadística de presupuestos municipales, espera del reconocido celo de V. E. que excite el de los Jefes provinciales de las Secciones de presupuestos, para que, en plazo que no deberá exceder de cuarenta y cinco días, contados a partir de la publicación de esta circular en la "Gaceta de Madrid", remitan a este Centro, por conducto de V. E., y con sujeción a los modelos que se insertaron en la "Gaceta de Madrid" en el número correspondiente al 2 de abril de 1928:

1.º El cuaderno provincial, número 1, de presupuestos municipales correspondientes al año en curso.

2.º Resumen general de los presupuestos, por capítulos y clases similares de población.

3.º Copia del presupuesto de ingresos y gastos, por capítulos y artículos, de la capital de la provincia.

4.º Relación de los Municipios que, durante el trienio de 1927-29, tuvieron en vigor presu-

puestos con gastos que no bajen de 100.000 pesetas, deducidas las cantidades que se determinan en el artículo 56 del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales.

Una vez formados y remitidos los expresados trabajos, las Secciones provinciales remitirán, en plazo de treinta días, los resúmenes a que den lugar los presupuestos municipales extraordinarios, que estén en vigor.

Los Jefes de las Secciones de presupuestos municipales se atenderán, en el desarrollo de este servicio, a las instrucciones circuladas por esta Dirección general, con fecha 28 de marzo de 1928 y publicadas en 2 de abril del citado año.

Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 20 de enero de 1930.—El Director general, Arturo Ramos.

Señores Gobernadores civiles, excepto los de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya.

(“Gaceta” 28 enero 1930.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores.

SECCION DE POLITICA

Abriendo concurso para proveer el cargo de Subdirector Médico en el Servicio Cuarentenario.

El Cónsul de España en Alejandría, da cuenta a la Secretaría general de Asuntos exteriores, del aviso publicado por el Consejo Sanitario, Marítimo y Cuarentenario de Egipto, para proveer el cargo de Subdirector del servicio cuarentenario, aviso que, traducido, es como sigue:

“Se abre un concurso para proveer el cargo de Subdirector Médico en el Servicio Cuarentenario.

Los candidatos deben ser diplomados, bien por una Facultad de Medicina europea, bien por el Estado, y no deben ser menores de treinta y dos años, ni mayores de cuarenta y cuatro.

Deben comprometerse a servir, en cualquier localidad de Egipto, donde el Consejo Cuarentenario tenga o pueda tener una Estación.

No les será permitido crearse una clientela privada.

Los candidatos deben conocer, cuando menos, dos idiomas, debiendo uno de ellos ser el francés o el inglés.

El estipendio mensual, atribuido a este cargo, será el de 60 libras egipcias, al principio, con el aumento de cinco libras egipcias hasta el máximo de 75 libras egipcias.

Existe, además, una asignación por servicios de noche, cuyo importe no puede sobrepasar de 10 libras egipcias por mes.

El candidato elegido será admitido, como ensayo, durante un año.

A la terminación de este período, deberá estar en condiciones de proceder a las formalidades cuarentenarias en los tres idiomas, francés, inglés y árabe.

Los candidatos deben presentar, obligatoriamente, los certificados siguientes: primero, de

nacimiento; segundo, de buena vida y costumbres; tercero, de aptitud física; cuarto, copia de los diplomas, legalizados por las Autoridades competentes; quinto, reseña de los servicios prestados.

Se tendrá, particularmente, en cuenta, para la apreciación de los títulos:

1.º La experiencia anteriormente adquirida: a), en la práctica cuarentenaria; b), en el conocimiento de las enfermedades epidémicas y en particular de las previstas por el Convenio Sanitario Internacional de París, de 1926 (Médico sanitario marítimo, Médico Jefe de higiene, Médico de las colonias, etc.)

2.º Los diplomas y títulos obtenidos como consecuencia de cursos especiales, referentes a enfermedades contagiosas (diplomas de Institutos coloniales, de medicina tropical, de bacteriología, etc.).

3.º Los trabajos especiales, hechos sobre estas cuestiones.

Las peticiones, acompañadas de los documentos arriba enumerados, bajo pliego certificado, deben dirigirse al señor Presidente del Consejo Cuarentenario de Alejandría (Egipto).

No serán aceptadas más que aquellas peticiones dirigidas, a la dirección antedicha, con anterioridad a la fecha de clausura del concurso, fijada el 30 de abril de 1930.

Los candidatos deben tener en cuenta que la Administración admite las copias de los títulos, pero no los originales, pues declina toda responsabilidad en el caso de que sufrieran extravío.

Examen médico.

El candidato escogido deberá sufrir un examen médico, antes de ser admitido al servicio.

En el caso de ser nombrado en el cuadro permanente del personal, el Médico escogido tendrá derecho a una pensión de retiro o a una indemnización, según las disposiciones de la Ley egipcia, en las condiciones que se detallan a continuación:

1.º Los empleados y funcionarios son retirados de oficio, desde que alcanzan la edad de sesenta años.

2.º El derecho a la pensión se alcanza después de veinticinco años de servicio.

3.º El derecho a pensión es igual al $7 \frac{1}{2}$ por 100 del percibo mensual.

La pensión está calculada a razón de un 50 por 100 del sueldo medio o del último sueldo, según los casos, para cada año de servicios.

4.º Si antes de haber cumplido el período necesario para obtener una pensión, el funcionario es jubilado por ineptitud física, comprobada por la Comisión médica, tiene derecho a una indemnización calculada como a continuación se especifica:

Un mes de su último sueldo, por cada año de servicio, hasta los cinco años.

Dos meses de su último sueldo, por cada año de servicios, a partir de los seis años hasta diez.

Tres meses de su último sueldo, por cada año de servicios, a partir de once, hasta quince años.”

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 29 de enero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

(“Gaceta” 1 febrero 1930.)

Ayuntamiento de la S. E. e inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiéndose acordado celebrar concurso para contratar el suministro de trajes de uniforme para el personal del servicio de la limpieza pública, queda expuesto al público el expediente, en la secretaría municipal, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme al art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 7 de febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Núm. 714.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento celebrar subasta para contratar las obras relativas a la instalación de tuberías de conducción de aguas en las calles del Campo del Sepulcro, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones aprobados, queda expuesto al público el expediente, en la secretaría municipal, por término de ocho días, durante las horas hábiles de oficina, a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, conforme al art. 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, para que puedan presentarse las reclamaciones que se quisieren; advirtiéndose que no será atendida ninguna que se presente después de dicho plazo.

Zaragoza, 6 de febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Alcaldía de la inmortal Ciudad de Zaragoza.

Núm. 699.

En uso de las atribuciones que la Ley me concede, y a tenor de lo dispuesto en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, en concordancia con el artículo 194 del vigente Estatuto municipal, con esta fecha he tenido a bien nombrar Agente ejecutivo, para realizar los débitos procedentes de multas impuestas por el Concejal Jurado de los distritos del Pilar y Audiencia, a D. Víctor Velilla Lope, quien percibirá las apremios señalados en el referido Estatuto de Recaudación.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo preceptuado en el nombrado Cuerpo legal.

Zaragoza, 10 de febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Núm. 701.

Por el presente se anuncia a concurso oposición para la concesión, por el Excmo. Ayuntamiento, de cuatro becas, de dos mil pesetas cada una, entre obreros de ambos sexos que aspiren

a ampliar sus conocimientos en las diversas artes e industrias en general, entendiéndose por tales todo trabajo que pueda constituir un oficio, profesión o arte manual.

Los aspirantes deberán reunir y justificar documentalmente los siguientes extremos:

1.º Ser español e hijo de Zaragoza, o vecino de la ciudad, con cuatro años por lo menos de residencia en la misma, y hallarse comprendidos entre la edad de 23 a 36 años, lo que acreditarán, al presentar la solicitud de admisión al concurso, con certificación de nacimiento expedida por el Registro civil correspondiente.

2.º Observar buena conducta y hallarse exento de antecedentes penales.

3.º No pagar contribución por ningún concepto.

4.º Acreditar ser obrero manual, que lo hará con certificación de la casa o casas donde haya trabajado o trabaje.

Los extremos 2.º y 3.º se justificarán después de verificada la selección por el Tribunal, durante el curso de los ejercicios de oposición y antes de ser otorgadas las becas.

Las solicitudes deberán ser extendidas en papel de la clase octava, con la tasa municipal de una peseta veinte céntimos, acompañadas de la cédula personal del firmante y de las certificaciones de méritos y servicios que a cada uno le interese presentar. En la instancia se hará constar el oficio en que desea especializarse y el sitio o sitios de España o del Extranjero a donde se propone trasladarse para ampliar sus conocimientos.

Estas instancias se presentarán, en las horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la secretaría municipal, durante el plazo de diez días hábiles, a contar del siguiente a aquel en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Terminado este plazo de admisión de solicitudes, el Tribunal examinará las presentadas, y con sujeción a las bases acordadas por la Corporación Municipal, hará una selección de solicitudes y oficios, determinando los ejercicios de oposición, que señalará el Tribunal en cada caso, en armonía con las aptitudes de los aspirantes.

Los obreros que resulten agraciados con las becas habrán de sujetarse al Reglamento acordado para estos fines.

El Tribunal se reserva el derecho de hacer cuantas indagaciones estime oportunas acerca de los aspirantes y de declarar desierto este concurso, en todo o en parte, si así lo considera conveniente.

Zaragoza, 11 de febrero de 1930.—El Alcalde, Francisco Rivas.

Núm. 700.

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Aviso.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de reparación de la carretera de primer orden

de Zaragoza a Francia, el contratista D. Roque Morales Vicente, a quien se adjudicó la contrata por orden de la Dirección general en 15 de diciembre de 1927, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta del 22*), en este BOLETIN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 12 de febrero de 1930. — El Ingeniero Jefe, Luis M.^o Moreno.

Núm. 713.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En cumplimiento de la R. O. C. del Ministerio de la Guerra de 15 de diciembre de 1925 (D. O. número 181), la Junta, previo el detenido estudio de los datos facilitados por los Ayuntamientos, acuerda fijar para toda la provincia el tipo de jornal regulador en seis pesetas.

Zaragoza, 13 de febrero de 1930.—El Coronel Presidente, Adolfo Rubín de Celis.

SECCION SEXTA

Reemplazos.

Incluidos en el alistamiento para el año actual los mozos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, como comprendidos en el caso 5.^o del artículo 96 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, ignorándose el paradero de aquéllos, se les cita por medio del presente para que comparezcan, en sus respectivas Alcaldías, los días 9 y 16 de febrero, a fin de presenciar las operaciones de rectificación y cierre del alistamiento; advirtiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Número 725 Alborge. — Alejandro Cubero Royo.

* * *

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y reitera a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndoles que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación

alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Número 728 Villar de los Navarros

— 731 Valdehorna

— 734 Rueda de Jalón

* * *

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto ordinario para 1930

Número 727 Cervera de la Cañada

— 734 Rueda de Jalón

Cuentas municipales.

Número 734 Gotor.—Año 1929

— 736 Paracuellos de la Ribera

Rectificación al padrón de habitantes.

Número 728 Villar de los Navarros

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

Número 724 Alagón

— 730 Langa del Castillo

— 736 Paracuellos de la Ribera

Ejea de los Caballeros. N.^o 741.

Vacante, por jubilación del que lo desempeñaba, el cargo de Inspector municipal de carnes del barrio de Rivas, dotado con el haber anual de seiscientas pesetas, se anuncia, por el presente, concurso para su provisión en propiedad, por plazo de un mes, a contar desde el siguiente día a la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, durante cuyo plazo se admitirán en esta Alcaldía las instancias de los aspirantes, que se habrán de presentar con los justificantes de méritos y de aptitud para el cargo; debidamente reintegrados todos los documentos.

La Comisión municipal permanente, por disposición del Reglamento de Funcionarios, procederá al nombramiento, y, con acuerdo del pleno, se reserva la facultad de apreciar en conjunto y con completa autonomía los méritos de los concursantes.

Ejea de los Caballeros, a 10 de febrero de 1930.—El Alcalde, Justo Zoco.

La Muela. N.^o 742.

Por traslado del que las desempeñaba, se anuncian vacantes, para su provisión en propiedad, las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuarias de este pueblo, situado en la carretera de Madrid a Francia, a 22 kilómetros de la capital de provincia, que consta de 1.041 habitantes, según el último censo, y por sí solo constituye partido, habiendo teléfono, auto correo diario a Zaragoza, alumbrado eléctrico, etc., con la dotación anual de 600 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El agraciado podrá contratar los servicios de su profesión con los vecinos, calculándose que

obtendrá por todos conceptos unas 4.000 pesetas al año, y además, lo que le produzca el herraje de 200 caballerías, aproximadamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes, debidamente reintegradas y documentadas, en esta Alcaldía, por espacio de treinta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

La Muela, 9 de febrero de 1930.— El Alcalde, Tomás Aured.

Mediana. N.º 743.

No habiéndose presentado a tomar posesión del cargo de Inspector de carnes e Higiene y Sanidad pecuaria de este Municipio, el que fué nombrado interinamente, se anuncian nuevamente vacantes las plazas antes citadas, por las que el agraciado percibirá 1.200 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, pudiendo, al mismo tiempo, contratar los servicios de su profesión con los propietarios de caballerías existentes en este término municipal.

Solicitudes, debidamente reintegradas, por tiempo de treinta días, a esta Alcaldía.

Mediana de Aragón, 11 de febrero de 1930.— El Alcalde, Venancio Serrano.

Pradilla de Ebro. N.º 695.

No habiéndose presentado aspirante alguna a la plaza de Matrona de este Municipio, que se anunció a concurso recientemente, se anuncia nuevamente, por espacio de treinta días, para su provisión en propiedad.

Las aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo indicado, y la que sea designada percibirá el haber anual de 375 pesetas, igual al 30 por 100 de la titular médica.

Pradilla de Ebro, 8 de febrero de 1930.— El Alcalde, Joaquín Pallarés Guerrero.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 744.

Zaragoza.—San Pablo.

Don Juan Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad;

En virtud del presente, hago saber: Que en procedimiento de apremio de ciertos autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado, se sacan a la venta, en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, los bienes siguientes:

	Piezas.	Pesetas.
Un mostrador, con su vitrina cristal, 4 metros		500
Un id. con su id. id., 1'70 m. ...		300
Estantería completa, cuadro tienda		1.200
Muñecas china y cartón (varios tamaños)	1.894	1.894
Autos y tranvías	1.467	880'20

	Piezas.	Pesetas.
Muñecos celuloide, cartón y goma	1.459	750
Acordeones, guitarras, etc. ...	599	300
Utensilios de aluminio	120	60
Juegos niña (cocina y limpieza)	1.840	1.000
Muebles juguete	2.075	1.037
Vajilla	1.334	500
Carros de madera, caballos, huchas, etc.	402	250
Juegos romanos, birlos, lotería, aros, etc.	783	250
Trenes, pelotas, aeroplanos, etcétera, etc.	1.899	1.000
Artículos de bisutería, medallas, cadenas, sortijas, etcétera, etc.	1.093	546'50
Artículos de perfumería y tocador	477	200
Bolsas, carteras y bastidores.	151	100
Marcos para fotografías y espejos varias clases	551	150
Zapatos primera calzadura (pares)	33	15
Portalibros, percheros y plumeros	189	120
Abanicos	135	115
Libros de misa	10	10

Total pesetas 11.177'70

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audencia de este Juzgado el día veintiséis del actual, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que presentar la cédula personal y consignar previamente en la mesa de este Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.

2.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, hecha la rebaja expresada, siendo preferido el postor que lo haga para todos los bienes.

3.º Que el remate podrá hacerse a calidad de ceder, hallándose los bienes en poder del depositario judicial, D. Leoncio Muñoz Barcelón, domiciliado en esta ciudad, calle del Caballo, 2, principal.

Zaragoza, diez de febrero de mil novecientos treinta.—Juan Hinojosa.—El Secretario, P. H. Eugenio Isac

PARTE NO OFICIAL

Ferrocarril de Sádaba a Gallur.

El Consejo de Administración de esta Sociedad, de acuerdo con sus Estatutos, convoca a Junta general ordinaria de accionistas, para el día 22 de febrero, a las seis de la tarde, en su domicilio social (Coso, 54, tercero, con objeto de discutir y aprobar, si procede, las cuentas del ejercicio de 1929.

El balance general, con sus comprobantes, está a disposición de los señores accionistas, en las oficinas de la Compañía.

Zaragoza, 13 de febrero de 1930.—Por acuerdo del Consejo: El Consejero, Antonio Portolés.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo que, durante el mes de febrero próximo rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen en la actualidad.

Núm. 30.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Consejo de Administración del Consorcio del Plomo en España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, durante el mes de febrero próximo, rijan en España, para la venta del plomo en barra y elaborado, y para la compra del plomo viejo, los mismos precios que rigen actualmente—o sean los que se fijaron por Real orden de 31 de julio de 1929, publicada en la "Gaceta de Madrid" de 1.º de agosto—, sin otra variación que la de considerar como suministros de tubos y planchas "al por menor", los inferiores a 2.000 kilos, en las poblaciones en que existan depósitos del Consorcio, y los menores de 1.000 kilos en los lugares en que no existan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de enero de 1930.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.

("Gaceta" 30 enero 1930).

REAL DECRETO admitiendo a D. Octavio Elorrieta y Artaza la dimisión que ha presentado del cargo de Director general de Montes, Pesca y Caza.

Núm. 347.

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director general de Montes, Pesca y Caza, Me ha presentado D. Octavio Elorrieta y Artaza.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

("Gaceta" 8 febrero 1930.)

Núm. 349.

REAL DECRETO nombrando Director general de Minas y Combustibles a D. Rafael García-Ormaechea y Mendoza.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Rafael García-Ormaechea y Mendoza,

Vengo en nombrarle Director general de Minas y Combustibles, con la categoría de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

("Gaceta" 8 febrero 1930.)

Núm. 348.

REAL DECRETO admitiendo a D. Santiago Fuentes Pila la dimisión que ha presentado de Director general de Minas y Combustibles

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo

de Director general de Minas y Combustibles, Me ha presentado D. Santiago Fuentes Pila.

Dado en Palacio, a siete de febrero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Leopoldo Matos y Massieu.

("Gaceta" 8 febrero 1930.)

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN disponiendo se establezca en todos los Colegios de Abogados y Procuradores de España el vigor de sus Estatutos y Reglamentos, y que se proceda inmediatamente a la provisión de los cargos de sus Juntas de Gobierno Directivas que no hubiesen sido provistos estatutariamente.

Núm. 94.

Ilmo. Sr.: Por diversos motivos, entre ellos el de estimarse próxima la reorganización de todos los elementos que cooperan a la Administración de Justicia, fué suspendido el normal cumplimiento de los preceptos estatutarios y reglamentarios de los Colegios de Abogados y Procuradores; pero, diferida la posibilidad de implantación de aquélla, el Gobierno estima preciso no prolongar por más tiempo tal estado de excepción e interinidad; por lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se restablezca, en todos los Colegios de Abogados y Procuradores de España, el vigor de sus Estatutos y Reglamentos, y que, en la forma en ellos señalada, se proceda inmediatamente, a la provisión de los cargos de sus Juntas de Gobierno directivas, que no hubiesen sido provistos estatutariamente.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1930.—Es-trada.

Señor Director general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

("Gaceta" 4 febrero 1930.)

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo se cree una Auxiliaria de Letras en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Cáceres, Cardenal Cisneros, San Isidro y Zaragoza, y otra de la Sección de Ciencias en los Institutos de Guadalajara y Valencia.

Núm. 230.

Ilmo. Sr.: De las economías obtenidas en virtud del consiguiente movimiento de personal en el Escalafón de Auxiliares de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, existe un crédito de 9.000 pesetas en el presupuesto de este Departamento, para sostener seis plazas de Auxiliares repetidores, con el haber anual de 1.500 pesetas cada una, procediendo, por tanto, crear las expresadas plazas, en aquellos Institutos que, las necesidades de la enseñanza, así lo exigen; en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, con cargo al referido crédito, se crease una Auxiliaria de Letras en cada uno de los Institutos de Cáceres, Cardenal Cisneros, San Isidro y Zaragoza, y otra, de la Sección de Ciencias, en los Institutos de Guadalajara y Valen-

cia, proveyendo en la forma determinada por Real decreto de 31 de enero de 1919, en relación con la ley de Presupuestos de 1920-21, epígrafe último del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 7.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de enero de 1930.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 4 febrero 1930.)

REAL DECRETO admitiendo la dimisión del cargo de Director general de Bellas Artes a D. Joaquín Pérez del Pulgar y Campos, Conde de las Infantas.

Núm. 295.

Vengo en admitir la dimisión que, del cargo de Director general de Bellas Artes, Me ha presentado D. Joaquín Pérez del Pulgar y Campos, Conde de las Infantas; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio, a veintiocho de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Eduardo Callejo y de la Cuesta.

(“Gaceta” 31 enero 1930.)

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL DECRETO aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación del Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, que creó el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

Núm. 190.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión y previos los informes del Instituto Nacional de Previsión y del Consejo de Trabajo,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, que creó el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

Dado en Palacio, a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta.—Alfonso.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Eduardo Aunós Pérez.

REGLAMENTO

provisional para la aplicación del Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, creando el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

CAPITULO PRIMERO

Caja de Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales.

Artículo 1.º Conforme al Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927 y a los artículos 8.º y 13 de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión de 24 de marzo de 1922, el Seguro de amortización de préstamos para finalidades sociales constituye una Caja especial, sometida a la

Dirección general del mismo Instituto, con separación completa entre sus respectivas funciones, bienes y responsabilidades y los correspondientes a los demás seguros encomendados a la gestión y administración del mencionado organismo.

El nuevo servicio de previsión social integrará, por tanto, las facultades del Consejo del Patronato ampliado y, consiguientemente, de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Previsión, a tenor de los artículos 14 B) y 28 B) de los Estatutos vigentes, siendo aplicables a dicho servicio, en lo que no esté especialmente previsto en el Real decreto-ley de creación de este Seguro y en el presente Reglamento, las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias de carácter general del Instituto Nacional de Previsión.

CAPITULO II

Gestión, contabilidad, bases técnicas, capital de garantía.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras podrán contratar operaciones de Seguro de amortización de los préstamos que efectúen y de los que concedan el Estado, Municipios, Diputaciones provinciales y otras Corporaciones públicas, el Banco Hipotecario de España, Cajas de Ahorro de carácter benéfico sometidas al Patronato o al Protectorado del Gobierno y los particulares, con el fin de garantizar el capital e intereses de los préstamos, siempre que éstos tengan por objeto la práctica de una finalidad social, con arreglo a lo que dispone el Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927.

Artículo 3.º La actuación del Instituto Nacional de Previsión y la de sus Cajas colaboradoras en las operaciones de referencia, se ajustarán a unas mismas normas, con arreglo a las tarifas calculadas por el Instituto Nacional de Previsión, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927.

Artículo 4.º La gestión técnica y la contabilidad de esas operaciones se llevarán en el Instituto Nacional de Previsión y en sus Cajas colaboradoras con independencia de las otras operaciones de seguro, estableciendo, al efecto, la necesaria separación de cuentas, y su Activo será objeto de una gestión separada de los demás bienes, de modo que resulten perfectamente diferenciados sus fondos y sus responsabilidades.

Artículo 5.º El capital inicial de garantía de las operaciones se constituirá en el Instituto Nacional de Previsión por el Estado con la cantidad de 50.000 pesetas efectivas, procedente de los 50.000.000 de pesetas a que se refiere el artículo 29 del Real decreto-ley de 10 de octubre de 1924.

El Instituto Nacional de Previsión atribuirá a sus Cajas colaboradoras una parte de este capital, para garantía de los seguros directamente administrados por ellas.

Artículo 6.º Los contratos de seguro de amortización de préstamos que el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras realicen en sus respectivas demarcaciones estarán sometidos al reaseguro, en la forma y proporciones

previstas en sus respectivos contratos de gestión conjunta, y a falta de éstos, en las que establece el Reglamento general de 21 de enero de 1921, en los preceptos relativos al reaseguro de las operaciones del Régimen local de Retiros obreros.

CAPITULO III

Condiciones de los préstamos para ser asegurados.

Artículo 7.º Para que los préstamos sean objeto del Seguro a que se contrae este Reglamento, será condición precisa que tengan cualquiera de las siguientes finalidades:

1.ª La construcción o adquisición de casas baratas, económicas o para funcionarios.

2.ª La adquisición por los colonos de las pequeñas fincas que lleven en arrendamiento.

3.ª La parcelación de latifundios o colonización de grandes propiedades, con la finalidad y limitaciones que más adelante se determinan.

4.ª El establecimiento de regadío o de otras mejoras de cultivo, en pequeñas propiedades agrícolas.

5.ª Cualesquiera otras que, a propuesta del Instituto Nacional de Previsión, declare el Ministerio de Trabajo y Previsión, por Real decreto, de interés social para obtener la aplicación de este Seguro.

Artículo 8.º El concepto de casas baratas, económicas o para funcionarios se justificará con las correspondientes calificaciones provisionales, hechas por el Ministerio de Trabajo y Previsión.

El concepto de pequeñas fincas que hayan de adquirir sus llevadores en arrendamiento y de las parcelas en que se dividan los latifundios, se acomodará al concepto del patrimonio familiar, teniendo en cuenta, en todo caso, la productividad de la tierra, en relación con el presupuesto de subsistencia de una familia.

Para el establecimiento del regadío, o de otras mejoras de cultivo, que afecten a pequeñas propiedades agrícolas, se acreditarán sus posibilidades técnicas y su trascendencia social, a satisfacción del Instituto Nacional de Previsión o de la Caja colaboradora que concierte el Seguro.

Respecto a las demás finalidades sociales que requieran la aplicación del Seguro de amortización a los préstamos que en ella se inviertan, el Instituto Nacional de Previsión formulará la correspondiente ponencia, fundada en la conveniencia social de hacer extensivo el Seguro a las operaciones de que se trate, y la someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo y Previsión, para que, en su caso, las declare comprendidas en el presente Reglamento, dictando el Real decreto correspondiente.

Artículo 9.º El préstamo, objeto del Seguro, no habrá de estar concertado a un interés superior, por todos conceptos, al considerado como interés legal.

Artículo 10. El préstamo y sus intereses, objeto del Seguro, serán, en todo caso, amortizables con arreglo a un cuadro de amortización, convenido por prestamista y prestatario, en el caso de que el Seguro haya de hacerse a prima única, y fijado por el Instituto Nacional de Previsión o su Caja colaboradora respectiva, con arreglo al artículo 23 de este Reglamento y aceptado por el prestatario al concertar el Seguro, cuando éste

sea a primas anuales, sin que en ningún caso el plazo de amortización pueda exceder de treinta años.

CAPITULO IV

Formalización y condiciones del Seguro.

Artículo 11. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, adicionarán a las operaciones de préstamos, con finalidad social, que realicen, de conformidad con el artículo 5.º del Real decreto-ley de 9 de diciembre de 1927, una cláusula relativa al Seguro de amortización correspondiente, en la que se determinarán las condiciones del mismo, con relación a los beneficiarios de las obras de finalidad social en que se invierta el préstamo.

Artículo 12. Las entidades y particulares, a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento, que quieran utilizar el Seguro de amortización de préstamos, interesarán del Instituto Nacional de Previsión, o de la Caja colaboradora a que corresponda por razón del territorio donde radique la obra a realizar, esta garantía del préstamo que hubieren acordado, facilitando los antecedentes a que se refieren los artículos 8.º, 9.º y 10.º de este Reglamento, al efecto de determinar las condiciones del Seguro.

También podrá concertarse el Seguro, a petición del prestatario, con la conformidad del prestamista.

Artículo 13. Será condición ineludible, de este Seguro, que el acreedor, en el caso previsto del fallecimiento del prestatario o beneficiario asegurado, dentro del período de duración del mismo, admitirá la cancelación del préstamo mediante el pago, por el asegurador, del capital e intereses en que consista la deuda del prestatario en dicho momento; según el cuadro de amortización del préstamo.

El organismo asegurador, sólo se obliga al pago del capital e intereses que el prestatario adeude, en la fecha de su fallecimiento, al prestamista, supuesto el pago corriente de las primas del Seguro y de las anualidades del préstamo.

Artículo 14. Serán, en todo caso, de cuenta de los derechohabientes del asegurado, y, en su defecto, de cargo de la entidad que hubiese concedido el préstamo, todos los gastos de la cancelación, registro, etc.

Se entiende, a estos efectos, por derechohabientes, las personas que, a la muerte del asegurado, adquieran la propiedad de los bienes a que se refiera la operación.

Artículo 15. Por regla general, ni la edad ni la profesión del prestatario, serán obstáculo a la contratación del Seguro de amortización del préstamo.

El Seguro temporal no podrá tener un plazo de duración que exceda de la diferencia entre la edad cumplida por el prestatario al concertarse el contrato, y la fecha en que cumpla setenta y cinco años.

Respecto a las profesiones, las que se consideren de riesgo extraordinario, sufrirán un recargo en la prima, a propuesta de las Asesorías Técnicas del Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, se reservan la facultad de re-

chazar las solicitudes de seguro, en los casos de riesgos inminentes y graves.

Artículo 16. El prestatario asegurado, al solicitar el Seguro, acreditará su edad con certificación de la partida de nacimiento.

Artículo 17. El prestatario se someterá a reconocimiento médico antes de concertarse el Seguro.

CAPITULO V

Del servicio médico.

Artículo 18. El Consejo de Patronato del Instituto Nacional de Previsión, designará un Asesor médico, que formará parte de la Caja de Seguro de amortización de préstamos, y tendrá como principales funciones, la organización e inspección del servicio de los Médicos reconocedores de los asegurados, la redacción de las instrucciones relativas al examen médico, y las normas para la propuesta sobre aceptación de riesgos y declaración de siniestros.

Artículo 19. Los reconocimientos médicos se efectuarán por los facultativos que, en cada caso, designe el Instituto Nacional de Previsión o la Caja colaboradora respectiva.

Los Médicos al servicio del Estado, si fueren requeridos para ello por el Instituto Nacional de Previsión o sus Cajas colaboradoras, tendrán obligación de reconocer a los solicitantes del Seguro de amortización de préstamos, que afecten a las operaciones que celebre el Estado o que se refieran a sus funcionarios.

Los Médicos de la Beneficencia provincial o municipal, tendrán la misma obligación, previo igual requerimiento, respecto de los presuntos asegurados en operaciones que las Diputaciones o los Ayuntamientos, respectivamente, realicen.

Artículo 20. El Ministerio de Trabajo y Previsión, oyendo al Instituto Nacional de Previsión, al Consejo de Trabajo y a la Real Academia de Medicina, fijará, por Real decreto, los honorarios médicos que habrán de abonar los beneficiarios del Seguro.

CAPITULO VI

Primas únicas y anuales.

Artículo 21. El Seguro de amortización de préstamos, podrá ser concertado a prima única o a primas anuales variables.

Artículo 22. En el caso de prima única, ésta será pagadera de una vez al formalizarse el Seguro, y para determinar su cuantía, con arreglo a la tarifa correspondiente, se computará como edad del prestatario asegurado, la que tenga en el aniversario futuro más próximo al día 1.º del mes en el que se efectúe el pago de la prima.

El contrato surtirá efecto desde el día siguiente al pago de esta prima y formalización del Seguro.

A este fin se entregará al asegurado una póliza liberada, en la que constará el cuadro de amortización normal del préstamo, con arreglo al cual se concierte el Seguro.

Al fallecer el asegurado, antes de cancelado el préstamo, el asegurador entregará al prestamista la parte de capital no amortizado según ese cuadro, más los intereses corridos en el año.

Si hubiera retrasos, tanto en la amortización del capital como en el pago de intereses, no corresponderá, por ellos, obligación alguna al asegurador.

Artículo 23. Cuando el Seguro sea concertado a primas anuales variables, cada una de estas cubrirá, solamente, el riesgo de un año; es decir, el pago por el asegurador, del saldo no amortizado en el momento del fallecimiento del asegurado, si éste ocurre en el transcurso del año del Seguro.

Estas primas, más los intereses del capital amortizado, se agregarán a la cuota de amortización, de modo que produzcan una anualidad constante, la cual comprenderá, por tanto:

a) El interés sobre el saldo del capital no amortizado al principio del año.

b) La prima del Seguro, calculado sobre el mismo capital, según la edad del prestatario al principio del año, y en relación con su riesgo de mortalidad durante el transcurso del año.

c) La cuota de amortización anual.

En la póliza del Seguro, se insertará el cuadro de amortización, en el que deberá especificarse la cuota de amortización correspondiente a cada año.

Artículo 24. El prestatario podrá optar, al suscribir el contrato, entre el pago de las anualidades completas o por fracciones semestrales o trimestrales. En uno y en otro caso, la primera prima del Seguro o fracción de prima, respectivamente, será satisfecha al asegurador, al suscribirse el contrato, bien del peculio del beneficiario, bien incrementándola al capital prestado. La última anualidad o fracción que, respectivamente, haya de pagarse, carecerá de prima de seguro y, en consecuencia, deberá descontarse, de la anualidad o fracción, la prima correspondiente.

Artículo 25. El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con la facultad que le otorga el artículo 16, del Real decreto-ley del 9 de diciembre de 1927, modificado por el de 22 de noviembre de 1929, podrán:

1.º Servir de intermediarios para el cobro de las primas, efectuando las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditar al prestamista la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio del año aumentado en sus intereses correspondientes a este período de tiempo, si el asegurado fallece en el transcurso del referido año.

2.º Concertar el Seguro de forma que perciban directamente tan sólo la parte correspondiente a la prima del Seguro.

3.º Convenir con la entidad prestamista que ésta perciba íntegramente la anualidad, el interés y la prima del seguro, y abone a la aseguradora la parte de la prima correspondiente.

Tanto en el caso 2.º como en el 3.º, el compromiso del asegurador no existirá mientras no haya percibido la prima, y consistirá en el pago, al final del año, del saldo no amortizado al principio del mismo, aumentado en sus intereses correspondientes al año, y calculado en la hipótesis de que el prestatario estuviese al corriente en el pago de las anualidades, si durante dicho año hubiese fallecido el asegurado.

El pago por los prestatarios, en los casos 1.º y